



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**Medio de Control:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**Expediente rad.:** 25269-33-33-001-2022-00017-00  
**Demandante:** JORGE ANTONIO CAÑÓN BARBOSA  
**Demandado:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS  
**Asunto:** AUTO INADMISORIO

Facatativá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

El expediente proviene del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Guaduas, remitido por competencia mediante auto de 25 de noviembre de 2021, enviado para reparto el 11 de enero de 2022 y remitido a este Juzgado el 18 de enero de 2022.

JORGE ANTONIO CAÑÓN BARBOSA, a través de apoderado judicial pretende la restitución de inmueble arrendado, mediante el procedimiento contemplado en el art. 384 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> (L.1564/2012), para lo cual interpuso demanda en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS con el fin de que se declare la terminación del contrato de arrendamiento n.º 003 de 2016, y se ordene la restitución del inmueble denominado “La Esperanza”<sup>2</sup>.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Se ha propuesto demanda orientada a la restitución de inmueble arrendado; no obstante, dada la competencia que esta Jurisdicción tiene para adelantar el trámite, resulta procedente requerir al demandante para que adecue su demanda al medio de

---

<sup>1</sup> Código general del proceso

<sup>2</sup> Archivo 01Demanda.pdf, folios 4 y 5

<sup>3</sup> Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>4</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

control de controversias contractuales, establecido en el art. 141 de la L.1437/2011<sup>5</sup>.

En todo caso, de no atender a este requerimiento, el suscrito, facultado por el art. 171 de la L.1437/2011 revisará el asunto y dispondrá lo que en derecho corresponda.

2. El num. 1° del art. 162 de la L.1437/2011 exige, a la parte demandante, designar las partes y sus representantes, esta exigencia comprende lo que, sobre capacidad y representación, dispone el art. 159 de la misma norma, esto es, determinar adecuadamente cual o cuales son las entidades demandadas y quien es la autoridad que ejerce su representación legal; en el caso planteado se advierte que la parte demandante señala a la Alcaldía Municipal de Guaduas, Cundinamarca como parte demandada, lo cual es una imprecisión insostenible si se tiene en cuenta que, a quien debe estar dirigida la demanda, es al Municipio de Guaduas, representado por el Alcalde, por ser esa la entidad con capacidad procesal y aquel su representante legal (cfr. arts. 53 y ss. L.1564/2012); por lo anterior, la parte demandante deberá precisar con suficiencia este aspecto, indicando adecuadamente la entidad y autoridad ante quien plantea sus pretensiones.
3. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*).

No obstante, al revisar la demanda, no hay claridad en la pretensión “Primera”, por cuanto no se precisa si se pretende también el pago de los cánones que se alegan adeudados, en caso afirmativo, se deberá formular una pretensión separada, por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

4. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente

---

<sup>5</sup> Cfr. CE S3 sA, sentencia de 5 de marzo de 2021. Exp. 85001-23-33-000-2014-00245-02(633300). MP. M. Velásquez; CE S3 sC, sentencia de 7 de marzo de 2019. Exp. 54001-23-33-000-2018-00343-01 (AC). MP. J, Rodríguez

determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se echa de menos lo referente a la destinación del inmueble por parte de la administración municipal, si el demandante ha solicitado la suscripción de prórrogas a partir del año 2017 o, en su defecto, si ha radicado las respectivas cuentas de cobro sobre los cánones que se estiman adeudados, aspectos que deberá plasmar en el escrito de la demanda para mayor claridad.

5. En torno a la demanda propuesta, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

6. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011, cuestión que se replica como deber a cargo de la parte demandante en el D.806/2020:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00017-00  
Demandante: JORGE ANTONIO CAÑON BARBOSA  
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS

---

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

7. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por JORGE ANTONIO CAÑON BARBOSA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL GUADUAS con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a03010e6518950332ef876834dc7fe6cd8f7c3564f668b179ddadcb5f9e4e3c**

Documento generado en 14/03/2022 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**